

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **72**

Fecha Estado: 13/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200035400	Verbal	TRANSARIDOS S.A.S.	STAP ANTIOQUIA	Auto rechazando demanda y ordenando devolver anexos s RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO	10/07/2020		0
05266400300120200035600	Ejecutivo Singular	ROSMIRA DEL SOCORRO GALLO GIRALDO	MARIA DOLORES BETANCUR MEJIA	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR	10/07/2020		
05266400300120200035700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE EXIGE REQUISITOS 5 DIAS PARA SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL	10/07/2020		0
05266400300120200035800	Verbal	GERMAN GONZALO JIMENEZ	FRANCISCO JAVIER OROZCO CANO	El Despacho Resuelve: DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUECES DE CIRCUITO DE ENVIGADO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL	10/07/2020	0	0
05266400300120200036100	Ejecutivo Singular	FIDESEGUROS S.A.S.	JUAN JOSE ARANGO MERY	El Despacho Resuelve: DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA OTRA JUEZ (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNCIOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL	10/07/2020	0	0
05266400300120200036200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	TRANSPORTES SAFERBO S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE EXIGE REQUISITOS 5 DIAS PARA SUBSANAR (VER PROVIENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL	10/07/2020	0	0
05266400300120200036400	Verbal	MICHAEL SANCHEZ SANCHEZ	NATALIA ANDAREA ACEVEDO OCAMPO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE EXIGE REQUISITOS 5 DIAS PARA SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL	10/07/2020	0	0
05266400300120200036500	Tutelas	HERMES HOYOS GUTIERREZ	AFP PORVENIR	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	10/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	674
RADICADO	0526640 03 001 2020-00354-00
PROCESO	DECLARATIVO - ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	TRANSARIDOS S.A.S.
DEMANDADO (S)	STAP ANTIOQUIA S.A.S. ESP Y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada el proceso declarativo – ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía con trámite verbal, incoada por TRANSARIDOS S.A.S. en contra de STAP ANTIOQUIA S.A.S. y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la parte demandante pretende la declaratoria, y reconocimiento de sumas dinerarias o valores económicos, deberá darse plena aplicación al artículo 206 del C. G. del Proceso, esto es el juramento estimatorio, por cuanto dicha norma establece sanciones diferentes en el evento de no ser reconocidos las pretensiones de la demanda.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	675
Radicado	052664003001 2020-00356-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ROSMIRA DEL SOCORRO GALLO GIRALDO
Demandado (s)	MARIA DOLORES BETANCUR MEJIA
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos formales del título valor.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a realizar el estudio previo de la demanda, y de allí proceder a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la presente acción cartular directa la cual se sirve del trámite ejecutivo, acción impetrada por el beneficiario directo del título valor arrimado como base de recaudo, en contra del girado-aceptante del mismo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora *Y LA FIRMA DE QUIEN LO CREA (GIRADOR O CREADOR)*, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. Cio. Las letras de cambio deberán contener:

1. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago directo a través de la acción cambiaría por vía directa con su aceptación, y para ello firma en el espacio de aceptación, la cual no puede confundirse con el creador quien solo responde en vía de regreso).
3. **La forma de vencimiento y;**
4. **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación señala de manera expresa que la omisión de cualquiera de estos requisitos *no afectará la validez del acto o negocio jurídico* que dio origen a la letra de cambio, pero el instrumento si perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, revisado el documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que la letra de cambio no reúnen los requisitos que exige el estatuto comercial por cuanto carece de la firma de quien lo crea, es decir, la del *girador o creador del instrumento*, pues entiéndase que tratándose de títulos valores se atiende a lo que la jurisprudencia conoce como derecho documental donde cada una de las firmas deben ser debidamente impuesta para darle el valor que corresponda, girador, girado, endoso, avalista, firma de favor etc, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaría ni en vía directa ni en vía de regreso por cuanto se itera que el documento allegados como base de recaudo no cumplen con los postulados *sine qua non* para considerarlo como título valor (art 621 co.co.).

En este orden de ideas, procede entonces denegar el mandamiento ejecutivo, pues de lo anteriormente señalado, se concluye que se carece de título que permita ejercitar la acción cartular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por ROSMIRA DEL SOCORRO GALLO GIRALDO en contra de MARIA DOLORES BETANCUR MEJIA por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos que integral la demanda con respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE _____ 2019, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA.* _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	676
RADICADO	052664003001 2020-00357-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL incoado por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de los ciudadanos WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO Y OTRA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Por cuanto la norma procesal exige que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de que los hechos deben ir en concordancia con las pretensiones, y estas a su vez con el título para que se pueda predicar congruencia en la demanda y atendiendo que la naturaleza del proceso es un ejecutivo con garantía personal cuya base de recaudo es un contrato de arrendamiento (ley 820 de 2003), deberá explicar por qué si el contrato fue suscrito un día 06 pretende ahora cambiar los periodos de causación, a los días 19 de cada mensualidad.
- Así mismo adecuará y presentará un nuevo escrito de demanda en la cual aclara o identifique en debida forma el bien que genera la obligación pues en el contrato se hace referencia a un inmueble diferente al de la demanda.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	677
Radicado	052664003001 2020-00358-00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR
Accionante (s)	GERMÁN GONZALO JIMENEZ
Accionado (s)	FRANCISCO JAVIER OROZCO CANO
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y envía a juez competente.</i>

+JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentaron el ciudadano GERMÁN GONZALO JIMENEZ a través de apoderado judicial, proceso declarativo – acción resolutoria, con restituciones mutuos e indemnización de perjuicios según los postulados de los artículos 1546 y 1932 del estatuto civil, en contra del señor FRANCISCO JAVIER OROZCO CANO, fundada en el incumplimiento en las obligaciones del deudor de cancelar el precio de la venta, para que previo el agotamiento del trámite verbal, se ordenara la terminación del contrato, la restitución del inmueble y el pago de indemnizaciones y frutos dejados de percibir.

De allí que de acuerdo al resultado del examen de admisión, aspecto del análisis del factor objetivo de la competencia, ya que es interesante considerarla a primera vista, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, conforme los artículos 25 y 26 del C. G. del P, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Para efectos de determinar la competencia funcional, la ley 1395 de 2010 en su artículo 3° reformó el numeral 2 del art. 20 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que la cuantía se determinaría: “**Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas hasta el momento de la presentación de la demanda**”, incluyendo intereses causados a esa fecha, norma que ha sido confirmada por la ley 1564 de 2012 artículo 26 Nral. 1°.

Así mismo, la ley 1564 de 2012 en el canon normativo 25 estableció que los Jueces Municipales son competentes para conocer procesos de mínima y menor cuantía, correspondiéndole de este modo a los Jueces categoría circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, la cual se estimaría para el año 2012¹ en pretensiones que excedieran el equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V, así las cosas y teniendo en cuenta que el año 2020 (fecha en la cual se presentó la demanda) se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803.00), se tiene entonces que el límite mínimo de la mayor cuantía se radicó en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$131.670.450.00).

Ahora bien, atendiendo que la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso declarativo donde la cuantía se determina conforme lo dispuso el legislador en el numeral 1° del artículo 26 del estatuto

¹ Fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

AUTO INTERLOCUTORIO 667 RADICADO 052664003001 2020-00358-00
procedimental, esto es “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, el cual según el asunto sub judice se tiene que solo el valor del contrato a resolver (120 millones) más el valor de los perjuicios (15 millones), suman un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$135.000.000.00) sin contar con las demás pretensiones relativas a los frutos causados hasta el momento de presentación de la demanda, lo cual se traduce que la cuantía del asunto sub judice supera ampliamente el límite de la mayor cuantía, de allí que forzoso es concluir que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Jueces Categoría Circuito del Municipio de Envigado dado el valor de la cuantía del proceso.

De otro lado, el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y no el rechazo tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2009 y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se puede concluir sin lugar a que exista equívoco alguno que el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía son los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, por cuanto tanto se trata de un proceso de mayor cuantía dado el valor de las pretensiones que se debaten, el cual encaja dentro de ese límite de cuantía, razón por lo cual la presente demanda declarativa debe ser enviada a éstos para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a la sentencia C-807 de 2009 de la Corte Constitucional, no se rechaza la presente demanda, sino que se declara la incompetencia de esta Juzgadora por razón de la cuantía, ello conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir a través del correo electrónica al Centro de Servicios Administrativos, las presentes diligencias para que sean repartidas nuevamente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	687
Radicado	0526640 03 001 2020-00361 - 00
Proceso	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Accionante (s)	FIDSEGUROS S.A.S.
Accionado (s)	JUAN JOSÉ ARANGO MERY
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia por la regla de competencia factor territorial y remite proceso a otra autoridad judicial.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial FIDSEGUROS S.A.S. quien se identifica con el Nit. 900983973 quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano JUAN JOSÉ ARANGO MERY identificado con el número de cédula 1000654264, advirtiéndose que la parte demandante afirma en el acápite liminar que el demandado tienen su domicilio en la ciudad o municipio de Medellín.

Ahora bien, con relación al factor de competencia territorial, es importante revisar este tópico en primer lugar, a fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponda, razón por lo cual se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia,

AUTO INTERLOCUTORIO 687 RADICADO 0526640 03 001 2020-00361-00
como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o
sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del
C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es
competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de
cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de
asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el
cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio
será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente
el del domicilio del demandante¹.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos
ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de
cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual
para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos
que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del
operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda
a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control
que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que los escritos de
demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del
C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos
para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar
contenido o expresado aparte del juez a quien se dirige la acción (juez
natural), el nombre de las partes en litigio, la indicación si estos son mayores

¹ Fuero general.

de edad; ello por cuanto de entrada se requiere advertir si tienen capacidad para comparecer al proceso por si mismos o a través de terceras personas, la indicación de su *domicilio o en su defecto la manifestación de que lo desconoce*, ya que este es el factor que determina la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos los cuales de conformidad con la normatividad anteriormente citada, **SE RIGEN POR LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA, ES DECIR, POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y A FALTA DE ESTE SERÁ ENTONCES EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.**

Así mismo, se resalta que es criterio decantado por la jurisprudencia colombiana, que no puede confundirse los conceptos de **residencia** que corresponde al lugar donde pernocta una persona; con el de **domicilio** y la dirección para efecto de recibir notificaciones contenido en la parte final de los escritos de la demanda, puesto que, una persona puede recibir notificaciones judiciales en la dirección en que se encuentre, **mientras que el domicilio de una persona consiste jurídicamente en el sitio donde ésta tiene el asiento normal de sus negocios y la intención de permanecer en él**², al respecto véase como tratándose de personas naturales el domicilio corresponde al lugar donde tiene sus negocio, donde labora, o donde realiza o ejerce su profesión liberal.

Por lo anterior, si se hace un estudio objetivo del escrito de demanda, se evidencia de manera palmaria que el actor incurre en un yerro al momento de radicar en el acápite de competencia que este la corresponde a los jueces civiles de Envigado “SUPUESTAMENTE POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO” cuando lo cierto es que este manifestó de manera inequívoca en el acápite liminar que el domicilio del señor JUAN JOSÉ ARANGO corresponde a la ciudad de Medellín, sumándose que dentro del título valor se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín y no que fuera Envigado, así las cosas incurriendo en

² Artículo 78 del C.C.

una contradicción palmaria en la demanda, pues se resalta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en el cual el factor que determina la competencia es el domicilio del demandado y en su defecto aplica de manera legal el domicilio del demandante.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, al cual se itera que de cara al fuero general de competencia debe darse aplicación a la regla general, por cuanto queda claro que en ninguna parte del clausulado contractual se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Envigado, en ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Medellín Antioquia por cuanto el domicilio del demandado es allí según manifestación de la parte actora. Por lo anterior este Despacho se debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir las presentes diligencias a la ciudad de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	688
RADICADO	052664003001 2020-00362-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	SAFERBO S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO incoada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de SAFERBO S.A., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *Deberá la parte actora cumplir con los requisitos legales establecidos en la ley 820 de 2003 y el artículo 83 de la ley 1564 de 2012, en el entendido de indicar de manera univoca los linderos del inmueble objeto de restitución.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	689
RADICADO	052664003001 2020 00364-00
PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	MICHAEL SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO (S)	NATALIA ANDRÉA ACEVEDO OCAMPO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinte (20) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso declarativo o de cognición – acción REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE incoada por MICHAEL SÁNCHEZ SANCHEZ en contra de NATALIA ANDRÉA ACEVEDO OCAMPO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 82 y 26 *ibídem*, el Despacho inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

En razón de que el canon normativo 26 numeral 3º del Código General del Proceso se establece que la cuantía en los procesos que se dispute el dominio o la posesión de bienes inmuebles se determinará por el valor del avalúo catastral del bien; razón por lo cual la parte actora deberá allegar el AVALUO CATASTRAL por ser un anexo obligatorio de la demanda, aunado a este concepto determina la competencia funcional. Lo anterior por cuanto aportó el comercial y la norma exige el catastral.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario